

Consejo Superior de la Judicatura  
Código: EXTCSJNA18-828:  
Fecha: 22-may-2018  
Hora: 10:20:45  
Destino: Consejo Secc. Judic. de Nariño  
Responsable: VITERI AGUIRRE, MARY GENITH  
No. de Folios: 36  
Password: 8BB1E529

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PALACIO DE JUSTICIA - QUINTO PISO  
CALLE 19 No. 23-00- Oficina 317-Teléfono 7224143  
FAX OFICINA JUDICIAL 7226494**

San Juan de Pasto, 21 de mayo de 2018  
S.JQFC.- 706

**Doctora  
MARY GENITH VITERI AGUIRRE  
PRESIDENTA SALA ADMINISTRATIVA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO  
Ciudad**

Ref. : Acción de Tutela No.520013110005 2018-00139-00, Propuesta por la señora CLAUDIA PATRICIA GUERRERO MEZA vs COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. Entidad vinculada: UNIVERSIDAD DE MEDELLIN.

Cordial saludo.

En cumplimiento a lo ordenado en auto de esta fecha, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia, se solicita a usted muy comedidamente, ordenar a quien corresponda publique en la página Web de la Rama Judicial, el auto admisorio y escrito de tutela para que se hagan parte dentro de la misma, todas las personas interesadas o afectadas y/o que deban acudir en defensa de sus intereses.

Se remite copias del auto admisorio y escrito de tutela.

Atentamente,



**LEIDY CAROLINA TORRES MEDICIS  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA CIRCUITO  
ACCION DE TUTELA 520013110005 2018-00139-00**

**San Juan de Pasto, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018).**

La señora CLAUDIA PATRICIA GUERRERO MEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 66.864.471 expedida en Cali (V), quien actúa en su propio nombre, instaura acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

De la revisión del escrito que contiene la solicitud de amparo, encontramos que el mismo cumple con las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que es procedente su admisión. Aplicando los principios de informalidad y preferencia que le son propios.

Por lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

PRIMERO. Admitir el trámite de la presente solicitud de acción tutela impetrada por la señora CLAUDIA PATRICIA GUERRERO MEZA, en contra de COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

SEGUNDO.- Vincular a la presente acción de tutela a la UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN y a los aspirantes inscritos en la Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional, solicitando a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL publicar en su página web, el escrito de tutela y el presente auto admisorio, con el fin de que los interesados puedan intervenir en el trámite de la misma.

TERCERO.- Notificar esta providencia al accionante y a las entidades accionadas y vinculadas, representadas por sus DIRECTORES, GERENTES Y/O REPRESENTANTES LEGALES, o quien haga sus veces o le competa, remitiéndoles por el medio más expedito, una copia del amparo y oficio el cual servirá de notificación.

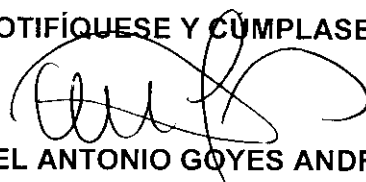
CUARTO.- Solicitar a las entidades accionadas y demás vinculadas que, en el término improrrogable de 2 días, rindan un informe detallado sobre los hechos y motivaciones de la tutela instaurada en su contra. Se les hará saber las consecuencias de su incumplimiento (artículos 19 y 50 del decreto 2591 de 1991).

QUINTO.- Cítese a la accionante, con el fin de escucharlo en declaración juramentada sobre los hechos y motivaciones de la tutela presentada, deberá allegar copia de su cédula de ciudadanía certificado de incapacidad (fecha 07/04/18) expedido por la EPS a la cual se encuentra afiliada.

SEXTO.- Publicar el auto admisorio y el escrito de tutela en la página Web de la Rama Judicial para que se hagan parte dentro de la misma, todas las personas interesadas y afectadas o que deban acudir en defensa de sus intereses.

Se practicarán todas las diligencias que sean necesarias para efectos de la decisión a adoptar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



**MIGUEL ANTONIO GOYES ANDRADE  
JUEZ**

Traslado

Señor:  
**JUEZ DEL CIRCUITO DE PASTO**  
**E.S.D.**

**REF:** Acción de Tutela  
**TTE:** Claudia Patricia Guerrero Meza  
**TDA:** Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC

**CLAUDIA PATRICIA GUERRERO MEZA**, mayor de edad e identificada con la C.C No. 66.864.471 de Cali, domiciliada y residente en Pasto, actuando en mi propio nombre y representación, por medio del presente escrito me dirijo a usted respetuosamente a fin de formular ACCIÓN DE TUTELA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC con fundamento en los siguientes:

**HECHOS**

1.- Mediante los Acuerdos Nos. 20161000001296 del 29 de julio del 2016, 20171000000086 del 1 de junio 2017 y 20171000000096 del 14 de junio del 2017 la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades Sector Nación, entre las cuales se encontraba el Ministerio de Trabajo.

2.- Una vez pagué los derechos respectivos el día 15 de agosto del 2017, me inscribí en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC a través del aplicativo SIMO, para aspirar a un cargo de Inspectora de Trabajo y Seguridad Social en la Dirección Territorial de Trabajo de Nariño. Adjunto copia de la constancia de inscripción.

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC a través del aplicativo SIMO, me informó que el día 8 de abril del 2018 a las 8:00 a.m, en el Salón CICLO IV – 2 del LICEO SANTA TERESITA debía presentar la prueba escrita, tal cual consta en la imagen que imprimo a continuación:

por el artículo 1º del Acuerdo No. 20171000000086 de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Nariño, se permiten citar(a) a la aplicación de pruebas de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales, así:

ASPIRANTE: CLAUDIA PATRICIA GUERRERO MEZA  
Nº DEPECI: 34418  
Nº DE IDENTIFICACION: 66864471  
CIUDAD: Pasto  
DEPARTAMENTO: Nariño  
LUGAR DE PRESENTACION DE LA PRUEBA: LICEO SANTA TERESITA  
DIRECCION: CALLE 15 #23-53  
BLOQUE: 1  
SALÓN: CICLO IV-2  
FECHA Y HORA: 8/4/2018 - 8:00 a.m.

Es importante tener en cuenta las siguientes instrucciones para la aplicación de las pruebas:

- El aspirante debe leer previamente la Guía de Orientación publicada en la página web de la CNSC.
- La hora de inicio de aplicación de las pruebas escritas es a las 8:00 a.m. Se recomienda presentarse con anterioridad para evitar inconvenientes de última hora.
- El aspirante que llegue posterior a la hora de citación, solo podrá ingresar al salón durante los primeros treinta (30) minutos de inicio de la prueba, es decir hasta las 8:30 a.m. No se admitirá el ingreso de ningún aspirante después de ese tiempo y se considerará como ausente.

3.- El día viernes 6 de abril del 2018 debido a que presenté un cuadro de mi fiebre alta, malestar general, náuseas y fuerte dolor pélvico pagué una consulta particular, y la médica MÓNICA LORENA BENAVIDES me otorgó una incapacidad médica por 3 días, es decir 6, 7 y 8 de abril del 2018. La doctora en mención es médica de Salud Ocupacional de la I.P.S. PROTEGEMOS.

2

El día sábado 7 de abril del 2018 debido a que en horas de la mañana tuve mucho malestar general, fiebre, dolor de espalda a la altura de los riñones, región pélvica, fui por consulta prioritaria al Hospital San Pedro de la ciudad de Pasto, donde atienden esta clase de urgencias de las personas que nos encontramos afiliadas a la E.P.S COOMEVA, y la médica NATALIA NUPAN CABRERA volvió a ratificar mi enfermedad y me otorgó incapacidad por dos días, **es decir 7 y 8 de abril del 2018.**

Ante esa situación me dediqué a revisar las normas que rigen el concurso de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), y en los Acuerdos Nos. 20161000001296 del 29 de julio del 2016, 20171000000086 del 1 de junio 2017 y 20171000000096 del 14 de junio del 2017, me pude dar cuenta que **no se indica nada sobre el procedimiento que se debía seguir en el caso de los aspirantes que no pudiéramos presentar la prueba escrita por problemas de salud.**

Encontré incluso que esa situación no se había presentado solo en la Convocatoria No. 428 de 2016, a través de la cual se convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nacional, **sino en otros concursos en donde se omitió esa circunstancia vulnerándose con ello el derecho fundamental a la salud y a un debido proceso de los aspirantes.**

Por tal motivo el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA dentro del expediente de Tutela No. 19001233300220120059500, en una sentencia del 22 de octubre del 2012, conoció de un asunto en el cual un ciudadano no pudo presentarse a una entrevista dentro de un proceso de selección **por un problema de salud.** En esa convocatoria la CNSC tampoco fijó un procedimiento previo y claro para las personas que no podían presentar las pruebas o entrevistas por problemas de salud y por ello el Tribunal resaltó en su fallo.

*"En este punto, para esta Corporación resulta necesario persuadir a las entidades accionadas para que situaciones como las acontecidas al actor, sean previstas y reguladas dentro de las diferentes convocatorias, para que las personas tengan la oportunidad de exponer las razones para su inasistencia a las pruebas dentro de las diferentes etapas y así garantizar derechos como el debido proceso, igualdad y buena fe" (Lo resaltado es mío).*

**4.- A pesar que no existe un procedimiento señalado en la Convocatoria No. 428 de 2016, ante un problema de salud de un aspirante para presentar la prueba escrita, y en procura de hacer valer mi derecho de petición, salud, igualdad de oportunidades y debido proceso, de forma anticipada a la fecha del examen, es decir el día 7 de abril del 2018, me permití remitir a través de la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, una petición en el cual les manifesté lo siguiente:**

*"1.- Me encuentro inscrita para concursar y aspirar a un cargo de Inspectora de Trabajo y Seguridad Social de la ciudad de Pasto (Convocatoria No. 428 entidades del orden nacional), por lo cual fui citada por la CNSC a la prueba escrita que se me realizaría en la ciudad de Pasto el día 8 de abril del 2018, a partir de las 8:00 a.m en el Liceo Santa Teresita de Pasto, Bloque I Salón ciclo IV - 2.*

*2.- El día viernes 6 de abril del 2018 debido a que presenté un cuadro de mi fiebre alta, malestar general, náuseas y fuerte dolor pélvico la médica LORENA BENAVIDES me otorgó una incapacidad médica por 3 días, es decir 6, 7 y 8 de abril del 2018. La doctora en mención es médica de Salud Ocupacional de la I.P.S PROTEGEMOS.*

*3.- El día de hoy 7 de abril del 2018 tuve en horas de la mañana mucho malestar general, fiebre, dolor de espalda a la altura de los riñones, región pélvica, por lo cual fui por consulta prioritaria al Hospital San Pedro de la ciudad de Pasto, donde atienden esta clase de urgencias de las personas que nos encontramos afiliadas a la E.P.S COOMEVA, y la médica NATALIA NUPAN CABRERA volvió a ratificar mi enfermedad y me otorgó incapacidad por dos días, es decir 7 y 8 de abril del 2018".*

"PETICIÓN. Por lo anteriormente manifestado dejo de manera anticipada justificada mi inasistencia a la prueba escrita que debía presentar el día de mañana 8 de abril del 2018, a partir de las 8:00 a.m en el Liceo Santa Teresita de Pasto, Bloque I Salón ciclo IV - 2, ya que me encuentro con una enfermedad urinaria aguda.

Con esta justificación no renuncio a presentar la prueba y por ello solicito que se me realice la prueba escrita en otra fecha, misma que me debe ser notificada con la debida anticipación y poder así aspirar al cargo de inspectora de Trabajo de la Dirección Territorial de Nariño para el cual me inscribí".

Aporté a esa solicitud la prueba de las 2 incapacidades médicas que me otorgaron.

5.- El Grupo de la Convocatoria No. 428 de 2016 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, a través de una respuesta que me envió a mi correo electrónico clapagume@yahoo.es el día 19 de abril del 2018, resolvió lo siguiente:

**"Las pruebas escritas de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, se realizaron el día 08 de abril de 2018, por lo anterior y en cumplimiento del derecho de igualdad, se deben realizar en un mismo momento para todos los aspirantes, toda vez que llevar una prueba de manera individual atentaría gravemente los intereses colectivos de los demás participantes, al encontrarse en desventaja en cuanto a los tiempos de estudio y de presentación".**

6.- Como la suscrita no estaba conforme con esa decisión el día 25 de abril del 2018, interpose los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, a través de la página web que ellos mismos me señalaron, y remití el día 26 de abril del 2018 por correo certificado también el escrito de recursos manifestándoles entre otras cosas lo siguiente:

"3.- Supuestamente autorizar que se me realice el examen por parte de la CNSC, para acceder a una de las vacantes ofertadas de Inspección de Trabajo y Seguridad Social de la Dirección Territorial de Trabajo de Nariño, vulneraría el derecho a la igualdad de los demás aspirantes, pero las preguntas que surgen ante esa postura son:

¿Estaría en igualdad de condiciones con los demás concursantes la suscrita al haber presentado una prueba escrita por espacio de 4 horas seguidas, con una infección urinaria aguda que fuera de producirse un fuerte dolor de pelvis me imposibilitaba evacuar la orina?

¿Estaría en igualdad de condiciones con los demás concursantes la suscrita al haber presentado una prueba escrita por espacio de 4 horas seguidas, padeciendo de fiebre y malestar general, náusea y vómito?

¿Estaría en igualdad de condiciones con los demás concursantes al haber presentado una prueba escrita por espacio de 4 horas seguidas, pese a tener una hemorragia menstrual anormal, que me llevó a usar pañales desechables para evitar derrames o filtraciones?

¿Estaría en igualdad de condiciones con los demás concursantes la suscrita al haber presentado una prueba escrita por espacio de 4 horas seguidas, pese a que durante 3 días estuve en cama, había amanecido noches en vela y estaba tomando con medicamentos?

¿Estaría en igualdad de condiciones con los demás concursantes la suscrita al haber presentado una prueba escrita por espacio de 4 horas seguidas, cuando el día de la prueba tenía aún fuertes cólicos?

La Comisión Nacional del Servicio Civil sin lugar a dudas lo que me da a entender es que pese a mis quebrantos de salud, debí presentar esa prueba, ya que de esa manera no les vulneraba los derechos a los demás participantes, toda vez que la suscrita debía renunciar a mis derechos fundamentales a la salud, bienestar y dignidad como mujer.

4

4.- Colombia es un Estado Social de Derecho, Democrático y Participativo, y no se necesita más sino con oír el Preámbulo de la Constitución Política para encontrar allí enunciados y desde esa introducción los deberes que le corresponde al Estado Colombiano, como lo es el respeto a la igualdad, salud, bienestar, y dignidad humana.

Pese a lo anterior la Comisión Nacional del Servicio Civil en los Acuerdos Nos. 20161000001296 del 29 de julio del 2016, 20171000000086 del 1 de junio 2017 y 20171000000096 del 14 de junio del 2017, "Por el cual se Convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades Sector Nación", no plasmó allí ni siquiera un procedimiento a través del cual reglamentara de manera clara los derechos que teníamos aquellas personas que como la suscrita, no pudimos presentar la prueba escrita por quebrantos de salud. No se dijo nada sobre cómo se realizarían las peticiones ante tal eventualidad, los recursos que procedían, que pruebas eran las que se iban a valorar etc, es decir se desconoció por completo los derechos de las personas que presentamos una enfermedad o debilidad manifiesta el día de la prueba escrita.

La Constitución de Colombia al igual que muchas otras Constituciones en el mundo tiene como eje central a la dignidad humana, el reconocimiento del ser humano como ser principal de los ordenamientos jurídicos, pero claramente se avizora como la CNSC al parecer piensa que quienes se someten a las prueba para acceder a un cargo público somos robots, máquinas que no debemos presentar ninguna falla, ya que está por encima de la misma salud y dignidad como personas las pruebas que realizan.

La Corte Constitucional había considerado que aunque la salud no era un derecho fundamental, podía ser exigida por medio de la acción de tutela cuando se encontraba en conexidad con el derecho a la vida, sentencia T-597 de 1993.

Posteriormente la Corte Constitucional declaró como fundamental la Salud desde la sentencia T-016 de 2007, el cual fue reiterado por muchas otras decisiones de tutela.

Gracias a esas sentencias la Ley 1751 de 2015 en su artículo primero, señaló que esa normatividad se expedía para: **"garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección"**.

De igual manera, el artículo séptimo de esa Ley señala que el Ministerio de Salud y Protección Social divulgará evaluaciones anuales sobre **los resultados del goce efectivo del derecho fundamental a la salud**.

El artículo décimo señala que los ciudadanos tenemos deberes consigo mismos y con el sistema de salud, promoviendo que cada persona **se autocuide con la adopción de hábitos saludables de vida, consulte a tiempo para evitar complicaciones, ponga en práctica las recomendaciones médicas y evite cometer abusos contra el sistema**.

A partir de la expedición de la Ley 1751 de 2015, la salud de los ciudadanos está por encima de cualquier consideración, así todas las instituciones del sector tienen que ajustarse para cumplir con este nuevo derecho fundamental.

La Ley en mención reconoce la salud como un nuevo derecho fundamental, garantizando la dignidad humana y la igualdad de oportunidades de todos los Colombianos.

Queda entonces claro que en efecto los Acuerdos Nos. 20161000001296 del 29 de julio del 2016, 20171000000086 del 1 de junio 2017 y 20171000000096 del 14 de junio del 2017, vulneran de manera flagrante el derecho FUNDAMENTAL A LA SALUD Y OPORTUNIDADES, al no haberse establecido en esas Resoluciones u otros actos administrativos un procedimiento, con relación a los derechos que nos asistían a las personas que con INCAPACIDADES MÉDICAS, justificamos que no podíamos presentar el examen para acceder a un cargo público.

Incluso según lo reglado por el artículo 10 de la Ley 1751 de 2015, no estaba obligada a presentar esa prueba escrita, ya que ante una incapacidad médica que correspondía como paciente debía poner en práctica las recomendaciones médicas, las cuales fueron tomar los medicamentos y permanecer en la cama guardando reposo.

El artículo 29 de la Constitución Política señala que:

*"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".*

*Como se puede apreciar al no existir una normatividad previa y un procedimiento legalmente establecido en la Convocatoria No. 428 de 2016, para las personas que justificamos la no presentación de la prueba escrita del 8 de abril del 2018, precisamente por encontrarme enferma, se optó por la CNSC en resolver mi solicitud de manera escueta, sin señalarse una norma concreta ni justificativa de fondo, como para tenerse por válida o suficiente su negativa de realizarme la prueba escrita en una fecha diferente.*

*5.- En el proceso de acción de Tutela No. 41001-22-14-000-2015-00483-02, promovido ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, un accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, al "acceso a cargos públicos y a la promoción dentro de la carrera administrativa", que considera vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en desarrollo del concurso de méritos que adelanta en relación con la Convocatoria No. 319 de 2014, porque no le permitió presentar las pruebas básicas, funcionales y comportamentales, pese a que para la fecha en que fue programada su práctica, se hallaba incapacitado debido a un accidente de tránsito que le ocasionó fractura de la espina tibial y rotura del ligamento posterior cruzado.*

*En consecuencia, solicitó que se ordene a la tutelada, fijar nueva fecha en la que pueda ser evaluado, en un lugar de fácil acceso dado sus limitaciones de movilidad actuales.*

*La Corte Suprema de Justicia en su fallo y el cual fue más reciente que en el que se plasmó por parte de la CNSC para fundamentar su respuesta negativa del 19 de abril del 2018, resolvió:*

**"PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por el gestor de esta queja.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil que, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, convoque al accionante a presentar su prueba escrita, en una fecha y lugar que contemplen su estado de salud y/o limitaciones físicas; y, de ser el caso, le practique las demás evaluaciones que se hayan llevado a cabo en el proceso de selección (pruebas de conocimiento específicas, entrevista, entre otros), de tal manera que se le garantice el acceso en igualdad de condiciones al concurso en comento, así como su inclusión en la respectiva lista de elegibles, si sus calificaciones resultan satisfactorias, de acuerdo con los términos de la convocatoria".

*El anterior ejemplo demuestra de manera clara que la SALUD DE LAS PERSONAS ES UN DERECHO FUNDAMENTAL, y que ante esa condición de debilidad manifiesta la realización de esa prueba en una fecha posterior, no vulnera el derecho a la igualdad de los otros participantes, y más cuando las pruebas que se practican tienen reserva, los cuestionarios no se publican incluso ni después de realizadas las pruebas. Es tal la reserva que tienen los cuestionarios que las personas que hacen reclamos sobre los resultados, deben someterse a un procedimiento especialísimo para poder acceder a sus propios cuestionarios, por lo cual es ilógico pensar que la suscrita vaya a tener ventaja sobre los demás participantes.*

*El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA dentro del expediente de Tutela No. 19001233300220120059500, en una sentencia del 22 de octubre del 2012, conoció de un asunto en el cual un ciudadano no pudo presentarse a una entrevista dentro de un proceso de selección. En esa convocatoria la CNSC tampoco fijó un procedimiento previo y claro para las personas que no podía presentar las pruebas o entrevistas por problemas de salud y por ello el Tribunal resaltó en su fallo.*

"En este punto, para esta Corporación: resulta necesario persuadir a las entidades accionadas para que situaciones como las acontecidas al actor, sean previstas y reguladas dentro de las diferentes convocatorias, para que las personas tengan la oportunidad de exponer las razones para su inasistencia a las pruebas dentro de las diferentes etapas y así garantizar derechos como el debido proceso, igualdad y buena fe".

Después de otras consideraciones el Tribunal resolvió:

**"PRIMERO.- TUTELAR** los derechos a la igualdad y al trabajo y al debido proceso del señor HENRY PAUL DE LA ROSA DORADO conforme las motivaciones de este proveído.

**SEGUNDO.- ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y A LA UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA SECCIONAL MEDELLÍN**, disponer lo pertinente, en el marco de sus competencias, para que el señor HENRY PAUL DE LA ROSA DORADO, presente la Prueba de entrevista dentro de la Convocatoria No. 128 de 2009, que estaba señalada para el día 19 de julio de 2012. Esta orden deberá cumplirse en el término que lo considere la entidad destinataria de la misma, el cual no excederá de un mes. De la decisión sobre la fecha en que habrá de cumplir el mandamiento, deberá la CNSC y la Universidad San Buenaventura Seccional Medellín notificar al accionante a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al pronunciamiento de esta sentencia.

**QUINTO.- PERSUADIR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y A LA UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA SECCIONAL MEDELLÍN para que en próximas convocatorias prevea una etapa mediante la cual sea posible contemplar los casos como el aquí estudiado"** (Lo resaltado es mío).

El último numeral que me permití transcribir como se puede observar, es un mandato que lo debían aplicar la CNSC para los concursos que se programaron con posterioridad a ese fallo (octubre del 2012), pero pese a ello se ha incumplido con esa sentencia, ya que en la Convocatoria No. 428 de 2016 la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC no estableció de manera previa, clara, oportuna, el procedimiento y normatividad aplicable dentro del concurso, respecto de las personas que como ocurrió con la suscrita no pudimos presentar la prueba por enfermedad o incapacidad médica debidamente comprobada.

Tan es así la vulneración de mis derechos fundamentales que ni siquiera en la respuesta del 19 de abril del 2018, se me indicó los recursos que cabían sobre esa decisión, pero pese a ello con fundamento en la Constitución Política de Colombia, Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo y Ley 1755 del 2015, presento los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación contra su decisión por no encontrarse ajustada al ordenamiento interno y normas internacionales".

Una vez realizada la sustentación de mis recursos de Reposición y Apelación le solicité a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC lo siguiente:

"1.- Que debido a que presento estos recursos de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN dentro del término de Ley, se permita REPONER, REVOCAR, NULITAR o DEJAR SIN EFECTOS su respuesta del 19 de abril del 2018, y en su lugar se sirvan fijarme una fecha y hora, para presentar la correspondiente prueba escrita que se realizó a los demás concursantes el día 8 de abril del 2018, dentro de la convocatoria No. 428 de 2016 de entidades públicas del Orden Nacional, para que la suscrita pueda aspirar así al cargo de inspectora de Trabajo de la Dirección Territorial de Nariño para el cual me inscribí.

2.- Que de no REPONER, REVOCAR, NULITAR o DEJAR SIN EFECTOS su respuesta del 19 de abril del 2018, se me conceda el RECURSO DE APELACIÓN ante el inmediato superior jerárquico que corresponda, para que resuelva de fondo lo pedido".

7.- El Grupo de la Convocatoria No. 428 de 2016 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -- CNSC, a través de una respuesta que me envió a mi correo electrónico el día 16 de mayo del 2018, resolvió lo siguiente:

"Señor(a)  
CLAUDIA PATRICIA GUERREROMEZA

Número radicado PQR: 201804250058



7

¿Estaría en igualdad de condiciones con los demás concursantes la suscrita al haber presentado una prueba escrita por espacio de 4 horas seguidas, con una infección urinaria aguda que fuera de producirse un fuerte dolor de pelvis me imposibilitaba evacuar la orina?

¿Estaría en igualdad de condiciones con los demás concursantes la suscrita al haber presentado una prueba escrita por espacio de 4 horas seguidas, padeciendo de fiebre y malestar general, náusea y vómito?

¿Estaría en igualdad de condiciones con los demás concursantes al haber presentado una prueba escrita por espacio de 4 horas seguidas, pese a tener una hemorragia menstrual anormal, que me llevó a usar pañales desechables para evitar derrames o filtraciones?

¿Estaría en igualdad de condiciones con los demás concursantes la suscrita al haber presentado una prueba escrita por espacio de 4 horas seguidas, pese a que durante 3 días estuve en cama, había amanecido noches en vela y estaba tomando con medicamentos?

¿Estaría en igualdad de condiciones con los demás concursantes la suscrita al haber presentado una prueba escrita por espacio de 4 horas seguidas, cuando el día de la prueba tenía aún fuertes cólicos?

La Comisión Nacional del Servicio Civil sin lugar a dudas lo que me da a entender es que pese a mis quebrantos de salud, debí presentar esa prueba, ya que de esa manera no les vulneraba los derechos a los demás participantes, toda vez que la suscrita debía renunciar a mis derechos fundamentales a la salud, bienestar y dignidad como mujer.

Colombia es un Estado Social de Derecho, Democrático y Participativo, y no se necesita más sino con oír el Preámbulo de la Constitución Política para encontrar allí enunciados y desde esa introducción los deberes que le corresponde al Estado Colombiano, como lo es el respeto a la igualdad, salud, bienestar, y dignidad humana.

#### PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

El Consejo de Estado ha precisado que los concursos de méritos para la provisión de empleos en general y en especial en el sector público, comportan una de las instituciones significativas de nuestro Estado Social de Derecho, en razón a que son la herramienta más transparente para obtener un empleo en condiciones dignas y en igualdad de oportunidades, el cual, **además de procurar la solución a las necesidades económicas de las personas, les permite concretar un proyecto de vida, interactuar en la sociedad y aportar a la construcción de la misma.** De ahí que se consideró que en el marco de un concurso de méritos está en juego el derecho de acceso al trabajo, y por ello tal Institución – el concurso de méritos-, **debe ser vista con rigor constitucional, por el funcionario judicial encargado de velar por la aplicación de la norma suprema, en el caso concreto, el Juez de tutela.**

Ahora, los concursos de méritos, por el hecho de estar orientados a lograr una selección objetiva, con el fin de que accedan en igualdad de oportunidades, las personas más idóneas para el desempeño de los cargos, se desenvuelven como un trámite reglado, lo cual impone a las autoridades encargadas de él, ciertos límites y a los concursantes, ciertas cargas.

De tal forma, la convocatoria a concurso de méritos es norma obligatoria y manifiesta su rigurosidad, en el señalamiento de los requisitos y las calidades que deben acreditar los participantes y las condiciones y oportunidades para hacerlo, en la cual los interesados en participar, tendrán la exigencia de acatar las condiciones

Asunto Respuesta a su PQR:

Cordial Saludo,

En atención a su solicitud es necesario reiterarle que las pruebas escritas de la Convocatoria No.428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, se realizaron el día 08 de abril de 2016, de esta manera se le aclara nuevamente que en cumplimiento del derecho de igualdad, las respectivas pruebas se deben realizar en un mismo momento para todos los aspirantes, toda vez que llevar una prueba de manera individual atentaría gravemente los intereses colectivos de los demás participantes, al encontrarse en desventaja en cuanto a los tiempos de estudio y de presentación.

Así mismo es necesario indicarle que la Convocatoria No. 428 de 2016, ya publicó los resultados de las pruebas escritas básicas y funcionales presentadas el día 08 de abril de 2016, razón por la cual es claro que la etapa de presentación de pruebas ya se surtió totalmente. **No obstante para el caso en concreto, se advierte que contra la respuesta dada mediante PQR 201804070021, no procede ningún recurso**, por lo tanto, se asumirá el escrito radicado como una petición de las que tratan los artículos 13 y siguientes del CPACA, modificados por la Ley 1755 de 2015, y se atenderá la misma en ese sentido.

Cordialmente, Grupo Convocatoria  
No. 428 de 2016 – GEON  
Estado de su PQR: CONTESTADA”.

8.- La respuesta que me brindó la Comisión Nacional del Servicio Civil a mi escrito de recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación, es violatorio de mi derecho al debido proceso y defensa, ya que insisto en que la Comisión del Servicio Civil en la Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades Sector Nacional, no expidió ninguna norma previa y clara que fijara un procedimiento para la presentación de pruebas escritas de aquellas personas que como la suscrita estábamos incapacitadas por problemas de salud.

No entiendo como una respuesta de la Comisión del Servicio Civil no pueda ser atacada mediante los recursos de vía gubernativa o administrativa, ya que el derecho a la defensa es un derecho fundamental.

#### PRUEBAS DOCUMENTALES

Solicito al señor Juez tengan como tales las siguientes:

- Copia de la constancia de mi inscripción al concurso de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, que se realizó mediante la Convocatoria No. 428 de 2016.
- Copia de la solicitud que remití a la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 7 de abril del 2018.
- Copia de las incapacidades médicas que me expidieron las médicas MONICA LORENA BENAVIDES y NATALIA NUPAN CABRERA, con las cuales demostré que en efecto tenía una enfermedad que me imposibilitaba asistir a presentar la prueba escrita el día 8 de abril del 2018.
- Copia de la respuesta que me remitió la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 19 de abril del 2018, negando mi solicitud de fijación de fecha para la presentación de la prueba escrita.
- Copia de mi escrito de recursos de reposición y en subsidio el de apelación que remití a la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 26 de abril del 2018.
- Impresión de la respuesta que me envió la CNSC a mi correo electrónico el día 16 de mayo del 2018.

### DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

La Comisión Nacional del Servicio Civil me ha vulnerado los siguientes derechos Fundamentales:

#### a.- DERECHO A LA SALUD.

La Corte Constitucional había considerado que aunque la salud no era un derecho fundamental, podía ser exigida por medio de la acción de tutela cuando se encontraba en conexidad con el derecho a la vida, sentencia T-597 de 1993.

Posteriormente la Corte Constitucional declaró como fundamental la Salud desde la sentencia T-016 de 2007, el cual fue reiterado por muchas otras decisiones de tutela.

Gracias a esas sentencias la Ley 1751 de 2015 en su artículo primero, señaló que esa normatividad se expedía para: **"garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección"**.

De igual manera, el artículo séptimo de esa Ley señala que el Ministerio de Salud y Protección Social divulgará evaluaciones anuales sobre **los resultados del goce efectivo del derecho fundamental a la salud**.

El artículo décimo señala que los ciudadanos tenemos deberes consigo mismos y con el sistema de salud, promoviendo que cada persona **se autocuide** con la adopción de hábitos saludables de vida, **consulte a tiempo para evitar complicaciones, ponga en práctica las recomendaciones médicas y evite cometer abusos** contra el sistema.

A partir de la expedición de la Ley 1751 de 2015, la salud de los ciudadanos está por encima de cualquier consideración, así todas las instituciones del sector tienen que ajustarse para cumplir con este nuevo derecho fundamental.

La Ley en mención reconoce la salud como un nuevo derecho fundamental, garantizando la dignidad humana y la igualdad de oportunidades de todos los Colombianos.

Queda entonces claro que en efecto los Acuerdos Nos. 20161000001296 del 29 de julio del 2016, 20171000000086 del 1 de junio 2017 y 20171000000096 del 14 de junio del 2017, vulneran de manera flagrante el derecho FUNDAMENTAL A LA SALUD Y OPORTUNIDADES, al no haberse establecido en esas Resoluciones u otros actos administrativos un procedimiento, con relación a los derechos que me asisten por haber sido incapacitada antes de la presentación de la prueba escrita.

El artículo 10 de la Ley 1751 de 2015 consagra que **una vez se le otorga a un paciente una incapacidad médica a un paciente, éste debe poner en práctica las recomendaciones médicas, las cuales en mi casa era tomar los medicamentos y permanecer en la cama guardando reposo**.

Por otra parte obliga a las entidades públicas a garantizar que la persona enferma, goce de toda la protección, cuidados, garantías, a fin de que consiga la recuperación de la salud el paciente.

Tan es así lo fundamental del derecho a la salud, que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA dentro del expediente de Tutela No. 19001233300220120059500, persuadió a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que en las convocatorias futuras, **sean previstas previamente normas y procedimientos, para que las personas tengan la oportunidad de exponer las razones para su inasistencia a las pruebas dentro de las diferentes etapas y así garantizar derechos como el debido proceso, igualdad y buena fe**. Situación ésta que no aconteció así en la convocatoria No. 428 de 2016.

b.- **DERECHO AL DEBIDO PROCESO.** El cual se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

*"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".*

Como se puede apreciar al no existir una normatividad previa y un procedimiento legalmente establecido en la **Convocatoria No. 428 de 2016**, para las personas que justificamos la no presentación de la prueba escrita del 8 de abril del 2018, precisamente por encontrarme enferma, se optó por la CNSC en resolver mi solicitud de manera escueta, sin señalarse una norma concreta ni justificativa de fondo, como para tenerse por válida o suficiente su negativa de realizarme la prueba escrita en una fecha diferente. Por otra parte se me vulneró mi derecho a la defensa al no haber concedido los recursos de reposición y apelación que formule dentro del término de Ley.

c.- **DERECHO A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES.** El cual se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Constitución Nacional y el que señala lo siguiente:

*"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica".*

En la Sentencia T-030/17 la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

#### **DERECHO A LA IGUALDAD - Dimensiones**

*La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones:*

- i) **formal**, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y,*
- ii) **material**, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y,*
- iii) **la prohibición de discriminación** que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.*

La Comisión Nacional del Servicio Civil me ha vulnerado el derecho a la igualdad, ya que me endilga que no presenté la prueba escrita el día 8 de abril del 2018 junto con los demás participantes, **pero no lo hice así por capricho o con el objeto de sacar ventaja en el concurso, sino por el hecho de esta enferma, incapacitada.**

Supuestamente autorizar que se me realice el examen por parte de la CNSC, para acceder a una de las vacantes ofertadas de Inspección de Trabajo y Seguridad Social de la Dirección Territorial de Trabajo de Nariño, vulneraría el derecho a la igualdad de los demás aspirantes, pero las preguntas que surgen ante esa postura son:

1)

en ella establecidas. Así, la Corte Constitucional, en sentencia T-588 de 2008, afirmó:

*"...una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes."*

De lo anterior se colige que los requisitos establecidos en las diferentes convocatorias son indispensables y de obligatorio cumplimiento tanto para los participantes como para la administración pública que los debe hacer respetar, en aras de garantizar efectivamente la igualdad de todos los concursantes.

#### **La acción de tutela y el concurso de méritos**

En lo referente a las controversias que se suscitan dentro de las diferentes etapas de los concursos de méritos la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-213A de 2011, de manera categórica manifestó:

***"En relación con los concursos públicos de méritos, la Corte ha consolidado una jurisprudencia uniforme respecto de la ineficacia de los medios judiciales de defensa que existen en el ordenamiento jurídico para resolver las controversias que allí se suscitan, sobre la base de estimar que éstos no permiten una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión, pues debido al prolongado término de duración de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se resuelva el asunto ya no será posible reivindicar dichas garantías. En estos casos, ha considerado la Corte que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para efectos de la reelaboración de la lista de elegibles carece de eficacia y de efectos prácticos, pues cuando se resuelva la controversia ya la administración habrá realizado los respectivos nombramientos y habrá que tenerse en cuenta que no se pueden afectar situaciones jurídicas consolidadas respecto de terceros. Desde esa perspectiva, la acción de tutela se erige como el único mecanismo que haría posible una protección eficiente de los derechos fundamentales que aquí se invocan, razón por la cual el amparo impetrado por los demandantes amerita un pronunciamiento de fondo en la presente providencia"***

Atendiendo los criterios sentados por la Honorable Corporación, resulta indefectible la procedencia de la acción constitucional de tutela en relación con las controversias originadas en los diferentes concursos de méritos

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento esta acción en los artículos 13, 29 y 86 de la Constitución Nacional. Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 del 2000 y demás normas aplicables a la materia.

#### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de esta acción de tutela, manifiesto que no he interpuesto igual acción por los mismos hechos y derechos ante otra autoridad judicial del País.

#### **INFRACTOR**

La presente acción se dirige en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

**ANEXOS**

Me permito anexar lo enunciado en el acápite de pruebas documentales, copia para el archivo del juzgado, copia para el traslado a la entidad tutelada.

**PETICIÓN**

Por todo lo anteriormente manifestado solicito al señor Juez de conocimiento lo siguiente:

Tutele mis derechos fundamentales a la SALUD, DEBIDO PROCESO - DEFENSA, e IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, y para tal efecto se ordene al representante legal de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL o quien haga sus veces, para que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo respectivo, proceda a fijar fecha, hora y lugar donde debo presentar la prueba escrita respectiva para aspirar a uno de los cargos de los inspectores de Trabajo y Seguridad Social de Pasto, dentro de la convocatoria No. No. 428 de 2016.

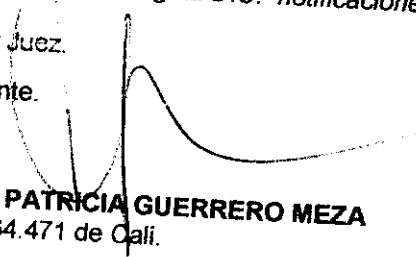
**NOTIFICACIONES**

Recibiré las notificaciones que resulten en la Carrera 37 No. 10 - 10 del barrio Panamericano de la ciudad de Pasto. Correo electrónico [clapaqume@yahoo.es](mailto:clapaqume@yahoo.es). Celular. 3178780345.

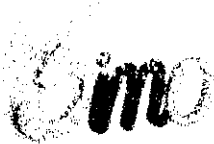
El representante legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil en la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 Bogotá D.C. [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)

Del señor Juez.

Atentamente.



**CLAUDIA PATRICIA GUERRERO MEZA**  
C.C. 66.864.471 de Cali.



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria 428 de 2016

Ministerio del Trabajo

Formación Inscripción: 2016-219, 1983/116

CLAUDIA PATRICIA GIL FERREROMEZA

Documento Cedula de ciudadanía N° 66864471  
 N° de inscripción 74202203  
 Teléfonos 3178780345  
 Correo electrónico clapagume@yahoo.es  
 Discapacidades

Datos del empleo

Entidad Ministerio del Trabajo  
 Código 2003 N° de empleo 34418  
 Denominación 113 Inspector de Trabajo y Seguridad Social  
 Nivel jerárquico Profesional Grado 13

DOCUMENTOS

Formación

PROFESIONAL UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI  
 BACHILLERATO Colegio Departamental la Merced

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha terminación
Ministerio de Trabajo	Inspectora de Trabajo y Seguridad Social	24-oct-01	
Secretaría de Educación de Nariño	Asesora Jurídica	03-ene-01	08-mar-01

Otros documentos

Tarjeta Profesional  
 Certificado Electoral  
 Formato Hoja de Vida de la Función Pública

Lugar donde presentará las pruebas



**Rv: (CNSC) PQR contestada - 201804070021**

1 mensaje

**CLAUDIA PATRICIA GUERRERO MEZA** <clapagume@yahoo.es>  
Responder a: CLAUDIA PATRICIA GUERRERO MEZA <clapagume@yahoo.es>  
Para: oscarinbenavides@gmail.com

19 de abril de 2018, 20:49

-- El jue, 19/4/18, <pqr@cns.gov.co> escribió:

- > De: <pqr@cns.gov.co>
- > Asunto: (CNSC) PQR contestada - 201804070021
- > Para: clapagume@yahoo.es
- > Fecha: jueves, 19 de abril, 2018 15:31
- >
- >
- >
- >
- >
- > Señor(a) CLAUDIA PATRICIA GUERRERO
- > MEZA
- >
- >
- >
- > Número radicado PQR: 201804070021
- >
- >
- >
- > Asunto Respuesta a su PQR:
- > Cordial saludo, Mediante Archivo Adjunto se atiende su
- > solicitud. Cordialmente, Grupo de Convocatoria No. 428 de
- > 2017 - CNSC
- >
- >
- >
- >
- > Asunto de su PQR: A
- > través de este medio me permito realizar una solicitud con
- > fundamento en los siguientes: HECHOS 1.- Me encuentro
- > inscrita para concursar y aspirar a un cargo de Inspectora
- > de Trabajo y Seguridad Social
- > de la ciudad de Pasto (Convocatoria No. 428 entidades del
- > orden nacional), por lo cual fui citada por la CNSC a la
- > prueba escrita que se me realizaría en la ciudad de Pasto
- > el día 8 de abril del 2018, a partir de las 8:00 a.m en el
- > Liceo Santa Teresita de
- > Pasto, Bloque I Salón ciclo IV - 2 . 2.- El día viernes 6
- > de abril del 2018 debido a que presenté un cuadro de mi
- > fiebre alta, malestar general, náuseas y fuerte dolor
- > pélvico la médica LORENA BENAVIDES me otorgó una
- > incapacidad médica por 3 días, es decir



- > 6,7 y 8 de abril del 2018. La doctora en mención es
- > médica de Salud Ocupacional de la I.P.S PROTEGEMOS. 3.- El
- > día de hoy 7 de abril del 2018 tuve en horas de la mañana
- > mucho malestar general, fiebre, dolor de espalda a la altura
- > de los riñones, región pélvica,
- > por lo cual fui por consulta prioritaria al Hospital San
- > Pedro de la ciudad de Pasto, donde atienden esta clase de
- > urgencias de las personas que nos encontramos afiliadas a la
- > E.P.S COOMEVA, y la médica NATALIA NUPAN CABRERA volvió a
- > ratificar mi enfermedad
- > y me otorgó incapacidad por dos días, es decir 7 y 8 de
- > abril del 2018. PETICIÓN Por lo anteriormente manifestado
- > dejo de manera anticipada justificada mi inasistencia a la
- > prueba escrita que debía presentar el día de mañana 8 de
- > abril del 2018, a partir de
- > las 8:00 a.m en el Liceo Santa Teresita de Pasto, Bloque I
- > Salón ciclo IV - 2, ya que me encuentro con una enfermedad
- > urinaria aguda. Con esta justificación no renuncio a
- > presentar la prueba y por ello solicito que se me realice la
- > prueba escrita en otra fecha,
- > misma que me debe ser notificada con la debida
- > anticipación y poder así aspirar así al cargo de
- > inspectora de Trabajo de la Dirección Territorial de
- > Nariño para el cual me inscribí. Adjunto escaneadas las 2
- > incapacidades a las cuales hice mención en este correo.

> Estado de su PQR: CONTESTADA

> Cordialmente:

> Atención al usuario - Comisión Nacional del  
> Servicio Civil

> Bogotá 3259700 Ext 1024 y Ext 1070

> Resto del País 019003311011

> Le recordamos que esta  
> dirección de e-mail es utilizada únicamente para los  
> envíos de la información solicitada correspondiente a las  
> respuesta pqr, por favor no lo responda con consultas  
> personales o alcances a las respuestas



> mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente  
> prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por  
> favor notifiquenos inmediatamente y elimine su texto  
> original, incluidos los anexos,  
> o destruya cualquier reproducción del mismo. Las opiniones  
> expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de  
> quien las emite y no necesariamente reflejan la posición  
> institucional de la CNSC, ni comprometen la responsabilidad  
> institucional por el  
> uso que el destinatario haga de las mismas. Este mensaje ha  
> sido verificado con software antivirus. En consecuencia, la  
> CNSC no se hace responsable por la presencia en él, o en  
> sus anexos, de algún virus que pueda generar daños en  
> cualquier equipo o programa  
> del destinatario.

>

>

>

>

> "Antes de imprimir este correo electrónico por  
> favor considere su responsabilidad ambiental. Si lo hace,  
> utilice papel reutilizado que este impreso por la otra  
> cara."

>

> ¡La CNSC comprometida con el medio  
> ambiente!

>

>

>

---

**201804070021.pdf**  
226K



DOCTOR:

FECHA: 06/04/18.

NOMBRE: CLAUDIA PATRICIA GUERRERO MEZA C.C. 66.864.471

*R/p* PACIENTE CON DIAGNOSTICO DE PIELONEFRITIS  
 AGUDA, SE DA MANEJO MEDICO CON  
 ANTIIBIOTICOTERAPIA Y ANALGESICOS.  
 SE PRESCRIBE INCAPACIDAD MEDICA  
 POR 3 DIAS A PARTIR DE LA FECHA.

Dr. Mónica Luján Benavides  
 MEDICINA SALDO ODONTOLOGIA  
 LE 2257 9 DE JULIO 2015



FUNDACION HOSPITAL SAN PEDRO

Nit: 891200209-3

DEPARTAMENTO DE URGENCIAS

Fecha:	07/04/2018	Hora:	13:43	Vinculación:	COTIZANTE
Nombre:	GUERRERO MEZA CLAUDIA PATRICIA			Identificación:	CC66864471

Motivo

PACIENTE DE 46 AÑOS CON CUADRO CLINICO DE 3 DIAS DE EVOLUCION CONSISTENTE EN PERIODO MENSTRUAL ABUNDANTE CON COAGULOS CON USO DE PAÑAL 2 DIARIOS ASOCIADO A DOLOR PELVICO Y EN REGION LUMBAR, ASTENIA, ADINAMIA Y MALESTAR GENERAL

ANTECEDENTES PERSONALES PATOLOGICOS: SINDROME DE COLON IRRITABLE QUIRURGICOS: CESAREA ALERGICOS: NO REFIERE GINECOBSTRICOS: G4C3V3A1 TOXICOS: NO REFIERE FARMACOLOGICOS: NO REFIERE

NO SINTOMATICO RESPIRATORIO, NO SINTOMATICO DE PIEL, NO SINTOMATICO FEBRIL, PACIENTE NIEGA SER VICTIMA DE VIOLENCIA FISICA, SEXUAL O FAMILIAR Y DE CONFLICTO ARMADO.

EXAMEN FISICO:

NORMOCEFALO, PINR, CONJUNTIVAS ROSADAS, ESCLERAS ANICTERICAS CONJUNTIVAS ROSADAS, MOVIMIENTOS OCULARES NORMALES, REFLEJO FOTOMOTOR Y CONSENSUAL NORMAL.

CUELLO MOVIL NO MASAS NO ADENOPATIAS, NO SINGOS DE RIGIDEZ NUCAL NORMOEXPANSIBLE NO PRESENTA TIRAJES CORAZON RUIDOS CARDIACOS RITMICOS NO SOPLOS, PULMONES MURMULLOVESICULAR CONSERVADO NO SOBREGREGADOS. ABDOMEN BLANDO DEPRESIBLE DOLOROSO A LA PALPACION EN HIPOGASTRIO , NO SINGOS DE IRRITACION PERITONEAL, NO MEGLIAS, MC BURNEY NEGATIVO, BLUMBERG NEGATIVO, MURPHY NEGATIVO, RHA NORMALES. TACTO VAGINAL CUELLO POSTERIOR SANGRADO VAGINAL MODERADO, SIN DEFICIT MOTOR NI SENSITIVO, ORIENTADO EN SUS TRES ESFERAS, SIN DEFICIT DE PARES CRANEALES, GLASGOW 15/15

PACIENTE EN EL MOMENTO SIGNOS VITALES ESTABLES, SIN SIGNOS DE BAJO GASTO, SIN DETERIORO NEUROLOGICO. CURSA CON HIPERMENORREA

EN EL MOMENTO SIN CRITERIOS PARA INTERNACION U OBSERVACION EN SERVICIO DE URGENCIAS GINECOOBSTRICAS. SE DA INDICACION DE VALORACION PRIORITARIA EN NIVEL I DE EPS, IBUPROFENO TAB 400MG VO CADA 8 HORAS, ACIDO TRANEXAMICO TAB 500MG VO CADA 8 HORAS X 5 DIAS, SE DA INCAPACIDAD MEDICA POR 2 DIAS APARTIR DE LA FECHA 07-04-

18

SE EXPLICA A PACIENTE QUIEN ENTIENDE Y ACEPTA. SE DAN RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA

Clasificación triage:	NIVEL 5	TA:	120/80	P:	89	FR:	20	GLASGOW:	15	T°:	36.3	SA02:	97
Servicio:	URGENCIAS GINECO OBSTRICAS				Destino:	IPS I NIVEL							

*Natalia Cabrera*  
 DR: NUPAN CABRERA NATALIA  
 LIZETH

Identificación: 1085281621  
 Especialidad: MEDICINA GENERAL

Cordial saludo,

En atención a lo manifestado en su comunicación la Comisión Nacional procede a informar lo siguiente:

Las pruebas escritas de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, se realizaron el día 08 de abril de 2018, por lo anterior y en cumplimiento del derecho de igualdad, se deben realizar en un mismo momento para todos los aspirantes, toda vez que llevar una prueba de manera individual atentaría gravemente los intereses colectivos de los demás participantes, al encontrarse en desventaja en cuanto a los tiempos de estudio y de presentación.

En este sentido, es necesario traer a colación lo señalado por el Tribunal Superior de Bogotá, en el fallo de segunda instancia de fecha 20 de noviembre de 2007 Rad 37200700436 01. Mag. Ponente MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ:

*"1. Está fuera de discusión que todo ciudadano tiene derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (num. 7º art. 40 C. Pol.), el cual debe materializarse mediante la implementación de procedimientos que faciliten la inscripción en los concursos respectivos y que garanticen una competencia entre los aspirantes en condiciones de igualdad, de modo tal que únicamente prevalezcan los méritos.*

*En ese sentido, la Corte Constitucional ha precisado que con la garantía en cuestión no solo se persigue "lograr el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, de igualdad, eficacia, eficiencia, en el desarrollo de las funciones públicas", sino también "garantizar los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo (art. 53 C.P.)" [1], razón por la cual los concursos de méritos deben implementarse en un marco de condiciones equivalentes entre los participantes, ya que "las bases de la carrera consisten en la prevalencia y generalidad de la misma, la igualdad de oportunidades para acceder al servicio público, la eficiencia y la eficacia que deben orientar a la administración pública, la capacitación de los funcionarios, la estabilidad en el empleo y la disponibilidad de ascenso de los servidores públicos" [2].*

**No es posible, entonces, que en desarrollo de un concurso se dispense un trato especial a un aspirante, o que por causas individuales se genere un desequilibrio entre las personas inscritas, toda vez que tal suerte de proceder socavaría gravemente los principios que orientan el acceso al servicio público.**

**Sin embargo, esa sola circunstancia, por lamentable que sea, no autoriza alterar las condiciones del concurso de méritos, como lo estimó el juzgador de primer grado, habida cuenta que permitir la presentación de la prueba de conocimientos en una fecha distinta, terminaría por afectar el derecho de igualdad de los aspirantes que efectivamente se sometieron al examen en la fecha aludida (art. 13 C. Pol.). Con otras palabras, sin desconocer el evento**

*fortuito, lo cierto es que so pretexto de proteger el derecho del señor García de acceder a un cargo público, no puede terminar vulnerándose el derecho a la igualdad de los demás aspirantes". (Negrita y subrayado fuera de texto).*

Así las cosas, para efectos de la presentación de las pruebas escritas todos los aspirantes deben sujetarse a la fecha dispuesta por la CNSC.

Atentamente,

**Grupo Convocatoria No. 428 de 2016**





Señores:

Grupo Convocatoria No. 428 de 2016  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC  
E.S.D.

Radicado: 201804070021.

Referencia: Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación en contra de su respuesta del 19 de abril del 2018.

CLAUDIA PATRICIA GUERRERO MEZA, mayor de edad e identificada con la C.C No. 66.864.471 de Cali, domiciliada y residente en Pasto, actuando en mi propio nombre y representación, por medio del presente escrito me dirijo a ustedes respetuosamente a fin de interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de su respuesta del 19 de abril del 2018, con fundamento en los siguientes:

#### MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1.- El día 7 de abril del 2018 me permití remitir a través de la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, una petición a través de la cual manifesté lo siguiente:

*"1.- Me encuentro inscrita para concursar y aspirar a un cargo de Inspectora de Trabajo y Seguridad Social de la ciudad de Pasto (Convocatoria No. 428 entidades del orden nacional), por lo cual fui citada por la CNSC a la prueba escrita que se me realizaría en la ciudad de Pasto el día 8 de abril del 2018, a partir de las 8:00 a.m en el Liceo Santa Teresita de Pasto, Bloque I Salón ciclo IV - 2.*

*2.- El día viernes 6 de abril del 2018 debido a que presenté un cuadro de mi fiebre alta, malestar general, náuseas y fuerte dolor pélvico la médica LORENA BENAVIDES me otorgó una incapacidad médica por 3 días, es decir 6,7 y 8 de abril del 2018. La doctora en mención es médica de Salud Ocupacional de la I.P.S PROTEGEMOS.*

*3.- El día de hoy 7 de abril del 2018 tuve en horas de la mañana mucho malestar general, fiebre, dolor de espalda a la altura de los riñones, región pélvica, por lo cual fui por consulta prioritaria al Hospital San Pedro de la ciudad de Pasto, donde atienden esta clase de urgencias de las personas que nos encontramos afiliadas a la E.P.S COOMEVA, y la médica NATALIA NUPAN CABRERA volvió a ratificar mi enfermedad y me otorgó incapacidad por dos días, es decir 7 y 8 de abril del 2018".*

Como en efecto poseo las pruebas documentales que demuestran que fui incapacitada por enfermedad, me permití solicitar lo siguiente:

*"PETICIÓN. Por lo anteriormente manifestado dejo de manera anticipada justificada mi inasistencia a la prueba escrita que debía presentar el día de mañana 8 de abril del 2018, a partir de las 8:00 a.m en el Liceo Santa Teresita de Pasto, Bloque I Salón ciclo IV - 2, ya que me encuentro con una enfermedad urinaria aguda.*

Con esta justificación no renuncio a presentar la prueba y por ello solicito que se me realice la prueba escrita en otra fecha, misma que me debe ser notificada con la debida anticipación y poder así aspirar así al cargo de inspectora de Trabajo de la Dirección Territorial de Nariño para el cual me inscribí".

2.- El Grupo de la Convocatoria No. 428 de 2016 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, a través de una respuesta que se me envió a mi correo electrónico [clapaqume@yahoo.es](mailto:clapaqume@yahoo.es) el día 19 de abril del 2018, resolvió lo siguiente:

*"Las pruebas escritas de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, se realizaron el día 08 de abril de 2018, por lo anterior y en cumplimiento del derecho de igualdad, se deben realizar en un mismo momento para todos los aspirantes, toda vez que llevar una prueba de manera individual atentaría gravemente los intereses colectivos de los demás participantes, al encontrarse en desventaja en cuanto a los tiempos de estudio y de presentación".*

Como fundamento de esa decisión se permitieron transcribir apartes de la Sentencia No. 37200700436 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá en el año 2007, en la cual se precisa que al señor García no se le tuteló algunos derechos que él reclamó, al parecer por un evento fortuito. Es postura a través de los años ya ha cambiado tal como lo demostraré en este escrito, por lo cual esa sentencia no es suficiente para haberse negado el derecho a que tenga que se me realice la prueba escrita, con lo cual se me ha vulnerado los derechos a la igualdad, al trabajo y a la salud.

3.- Supuestamente autorizar que se me realice el examen por parte de la CNSC, para acceder a una de las vacantes ofertadas de Inspección de Trabajo y Seguridad Social de la Dirección Territorial de Trabajo de Nariño, vulneraría el derecho a la igualdad de los demás aspirantes, pero las preguntas que surgen ante esa postura son:

¿Estaría en igualdad de condiciones con los demás concursantes la suscrita al haber presentado una prueba escrita por espacio de 4 horas seguidas, con una infección urinaria aguda que fuera de producirse un fuerte dolor de pelvis me imposibilitaba evacuar la orina?.

¿Estaría en igualdad de condiciones con los demás concursantes la suscrita al haber presentado una prueba escrita por espacio de 4 horas seguidas, padeciendo de fiebre y malestar general, náusea y vómito?.

¿Estaría en igualdad de condiciones con los demás concursantes al haber presentado una prueba escrita por espacio de 4 horas seguidas, pese a tener una hemorragia menstrual anormal, que me llevó a usar pañales desechables para evitar derrames o filtraciones?.

¿Estaría en igualdad de condiciones con los demás concursantes la suscrita al haber presentado una prueba escrita por espacio de 4 horas seguidas, pese a que durante 3 días estuve en cama, había amanecido noches en vela y estaba tomando con medicamentos?.

¿Estaría en igualdad de condiciones con los demás concursantes la suscrita al haber presentado una prueba escrita por espacio de 4 horas seguidas, cuando el día de la prueba tenía aún fuertes cólicos?.

La Comisión Nacional del Servicio Civil sin lugar a dudas lo que me da a entender es que pese a mis quebrantos de salud, debí presentar esa prueba, ya que de esa manera no les vulneraba los derechos a los demás participantes, toda vez que la suscrita debía renunciar a mis derechos fundamentales a la salud, bienestar y dignidad como mujer.

4.- Colombia es un Estado Social de Derecho, Democrático y Participativo, y no se necesita más sino con ojear el Preámbulo de la Constitución Política para encontrar allí enunciados y desde esa introducción los deberes que le corresponde al Estado Colombiano, como lo es el respeto a la igualdad, salud, bienestar, y dignidad humana.

Pese a lo anterior la Comisión Nacional del Servicio Civil en los Acuerdos Nos. 20161000001296 del 29 de julio del 2016, 20171000000086 del 1 de junio 2017 y 20171000000096 del 14 de junio del 2017, "*Por el cual se Convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades Sector Nación*", **no plasmó allí ni siquiera un procedimiento a través del cual reglamentara de manera clara los derechos que teníamos aquellas personas que como la suscrita, no pudimos presentar la prueba escrita por quebrantos de salud.** No se dijo nada sobre cómo se realizarían las peticiones ante tal eventualidad, los recursos que procedían, que pruebas eran las que se iban a valorar etc, es decir se desconoció por completo los derechos de las personas que presentamos una enfermedad o debilidad manifiesta el día de la prueba escrita.

La Constitución de Colombia al igual que muchas otras Constituciones en el mundo tiene como eje central a la dignidad humana, el reconocimiento del ser humano como ser principal de los ordenamientos jurídicos, pero claramente se avizora como la CNSC al parecer piensa que quienes se someten a las prueba para acceder a un cargo público somos robots, máquinas que no debemos presentar ninguna falla, ya que está por encima de la misma salud y dignidad como personas las pruebas que realizan.

El artículo 29 de la Constitución Política señala que:

*"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".*

Como se puede apreciar al no existir una normatividad previa y un procedimiento legalmente establecido en la Convocatoria No. 428 de 2016, para las personas que justificamos la no presentación de la prueba escrita del 8 de abril del 2018, precisamente por encontrarme enferma, se optó por la CNSC en resolver mi solicitud de manera escueta, sin señalarse una norma concreta ni justificativa de fondo, como para tenerse por válida o suficiente su negativa de realizarme la prueba escrita en una fecha diferente.

5.- En el proceso de acción de Tutela No. 41001-22-14-000-2015-00483-02, promovido ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, un accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, al *"acceso a cargos públicos y a la promoción dentro de la carrera administrativa"*, que considera vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en desarrollo del concurso de méritos que adelanta en relación con la Convocatoria No. 319 de 2014, porque no le permitió presentar las pruebas básicas, funcionales y comportamentales, pese a que para la fecha en que fue programada su práctica, se hallaba incapacitado debido a un accidente de tránsito que le ocasionó fractura de la espina tibial y rotura del ligamento posterior cruzado.

En consecuencia, solicitó que se ordene a la tutelada, fijar nueva fecha en la que pueda ser evaluado, en un lugar de fácil acceso dado sus limitaciones de movilidad actuales.

La Corte Suprema de Justicia en su fallo y el cual fue más reciente que en el que se plasmó por parte de la CNSC para fundamentar su respuesta negativa del 19 de abril del 2018, resolvió:

**"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el gestor de esta queja.**

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil que, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, convoque al accionante a presentar su prueba escrita, en una fecha y lugar que contemplen su estado de salud y/o limitaciones físicas; y, de ser el caso, le practique las demás evaluaciones que se hayan llevado a cabo en el proceso de selección (pruebas de conocimiento específicas, entrevista, entre otros), de tal manera que se le garantice el acceso en igualdad de condiciones al concurso en comento, así como su inclusión en la respectiva lista de elegibles, si sus calificaciones resultan satisfactorias, de acuerdo con los términos de la convocatoria”.

El anterior ejemplo demuestra de manera clara que la SALUD DE LAS PERSONAS ES UN DERECHO FUNDAMENTAL, y que ante esa condición de debilidad manifiesta la realización de esa prueba en una fecha posterior, no vulnera el derecho a la igualdad de los otros participantes, y más cuando las pruebas que se practican tienen reserva, los cuestionarios no se publican incluso ni después de realizadas las pruebas. Es tal la reserva que tienen los cuestionarios que las personas que hacen reclamos sobre los resultados, deben someterse a un procedimiento especialísimo para poder acceder a sus propios cuestionarios, por lo cual es ilógico pensar que la suscrita vaya a tener ventaja sobre los demás participantes.

El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA dentro del expediente de Tutela No. 19001233300220120059500, en una sentencia del 22 de octubre del 2012, conoció de un asunto en el cual un ciudadano no pudo presentarse a una entrevista dentro de un proceso de selección. En esa convocatoria la CNSC tampoco fijó un procedimiento previo y claro para las personas que no podía presentar las pruebas o entrevistas por problemas de salud y por ello el Tribunal resaltó en su fallo.

*“En este punto, para esta Corporación resulta necesario persuadir a las entidades accionadas para que situaciones como las acontecidas al actor, sean previstas y reguladas dentro de las diferentes convocatorias, para que las personas tengan la oportunidad de exponer las razones para su inasistencia a las pruebas dentro de las diferentes etapas y así garantizar derechos como el debido proceso, igualdad y buena fe”.*

Después de otras consideraciones el Tribunal resolvió:

**“PRIMERO.- TUTELAR** los derechos a la igualdad y al trabajo y al debido proceso del señor HENRY PAUL DE LA ROSA DORADO conforme las motivaciones de este proveído.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y A LA UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA SECCIONAL MEDELLÍN, disponer lo pertinente, en el marco de sus competencias, para que el señor HENRY PAUL DE LA ROSA DORADO, presente la Prueba de entrevista dentro de la Convocatoria

La Corte Constitucional había considerado que aunque la salud no era un derecho fundamental, podía ser exigida por medio de la acción de tutela cuando se encontraba en conexidad con el derecho a la vida, sentencia T-597 de 1993.

Posteriormente la Corte Constitucional declaró como fundamental la Salud desde la sentencia T-016 de 2007, el cual fue reiterado por muchas otras decisiones de tutela.

Gracias a esas sentencias la Ley 1751 de 2015 en su artículo primero, señala que esa normatividad se expedía para: **"garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección"**.

De igual manera, el artículo séptimo de esa Ley señala que el Ministerio de Salud y Protección Social divulgará evaluaciones anuales sobre **los resultados del goce efectivo del derecho fundamental a la salud**.

El artículo décimo señala que los ciudadanos tenemos deberes consigo mismos y con el sistema de salud, promoviendo que cada persona **se autocuide** con la adopción de hábitos saludables de vida, **consulte a tiempo para evitar complicaciones, ponga en práctica las recomendaciones médicas** y evite cometer abusos contra el sistema.

A partir de la expedición de la Ley 1751 de 2015, la salud de los ciudadanos está por encima de cualquier consideración, así todas las instituciones del sector tienen que ajustarse para cumplir con este nuevo derecho fundamental.

La Ley en mención reconoce la salud como un nuevo derecho fundamental, garantizando la dignidad humana y la igualdad de oportunidades de todos los Colombianos.

Queda entonces claro que en efecto los Acuerdos Nos. 20161000001296 del 20 de julio del 2016, 20171000000086 del 1 de junio 2017 y 20171000000096 del 14 de junio del 2017, vulneran de manera flagrante el derecho FUNDAMENTAL A LA SALUD Y OPORTUNIDADES, al no haberse establecido en esas Resoluciones u otros actos administrativos un procedimiento, con relación a los derechos que nos asistían a las personas que con INCAPACIDADES MÉDICAS, justificamos que no podíamos presentar el examen para acceder a un cargo público.

Incluso según lo reglado por el artículo 10 de la Ley 1751 de 2015, no estaba obligada a presentar esa prueba escrita, ya que ante una incapacidad médica que correspondía como paciente debía poner en práctica las recomendaciones médicas, las cuales fueron tomar los medicamentos y permanecer en la cama guardando reposo.

No. 128 de 2009, que estaba señalada para el día 19 de julio de 2012. Esta orden deberá cumplirse en el término que lo considere la entidad destinataria de la misma, el cual no excederá de un mes. De la decisión sobre la fecha en que habrá de cumplir el mandamiento, deberá la CNSC y la Universidad San Buenaventura Seccional Medellín notificar al accionante a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al pronunciamiento de esta sentencia.

**QUINTO.- PERSUADIR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y A LA UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA SECCIONAL MEDELLÍN para que en próximas convocatorias prevea una etapa mediante la cual sea posible contemplar los casos como el aquí estudiado" (Lo resaltado es mío).**

El último numeral que me permitió transcribir como se puede observar, es un mandato que lo debían aplicar la CNSC para los concursos que se programaron con posterioridad a ese fallo (octubre del 2012), pero pese a ello se ha incumplido con esa sentencia, ya que en la Convocatoria No. 428 de 2016 la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC no estableció de manera previa, clara, oportuna, el procedimiento y normatividad aplicable dentro del concurso, respecto de las personas que como ocurrió con la suscrita no pudimos presentar la prueba por enfermedad o incapacidad médica debidamente comprobada.

Tan es así la vulneración de mis derechos fundamentales que ni siquiera en la respuesta del 19 de abril del 2018, se me indicó los recursos que cabían sobre esa decisión, pero pese a ello con fundamento en la Constitución Política de Colombia, Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo y Ley 1755 del 2015, presento los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación contra su decisión por no encontrarse ajustada al ordenamiento interno y normas internacionales.

#### PETICIÓN

Por lo anteriormente manifestado solicito respetuosamente lo siguiente:

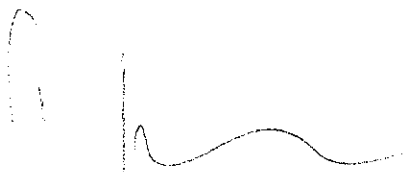
1.- Que debido a que presento estos recursos de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN dentro del término de Ley, se permita REPONER, REVOCAR, NULITAR o DEJAR SIN EFECTOS su respuesta del 19 de abril del 2018, y en su lugar se sirvan fijarme una fecha y hora, para presentar la correspondiente prueba escrita que se realizó a los demás concursantes el día 8 de abril del 2018, dentro de la convocatoria No. 428 de 2016 de entidades públicas del Orden Nacional, para que la suscrita pueda aspirar así al cargo de inspectora de Trabajo de la Dirección Territorial de Nariño para el cual me inscribí.

2.- Que de no REPONER, REVOCAR, NULITAR o DEJAR SIN EFECTOS su respuesta del 19 de abril del 2018, se me conceda el RECURSO DE APELACIÓN ante el inmediato superior jerárquico que corresponda, para que resuelva de fondo lo pedido.

Recibiré las notificaciones en mi correo electrónico [clapagume@yahoo.es](mailto:clapagume@yahoo.es)

De ustedes.

Atentamente.



CLAUDIA PATRICIA GUERRERO MEZA  
C.C. 66.864.471 de Cali.



**Rv: (CNSC) PQR contestada - 201804250058**

1 mensaje

**CLAUDIA PATRICIA GUERRERO MEZA** <clapagume@yahoo.es>  
Responder a: CLAUDIA PATRICIA GUERRERO MEZA <clapagume@yahoo.es>  
Para: oscarinbenavides@gmail.com

16 de mayo de 2018, 20:09

-- El mié, 16/5/18, <pqr@cns.gov.co> escribió:

> De: <pqr@cns.gov.co>  
> Asunto: (CNSC) PQR contestada - 201804250058  
> Para: clapagume@yahoo.es  
> Fecha: miércoles, 16 de mayo, 2018 16:24  
>  
>  
>  
>  
> Señor(a) CLAUDIA PATRICIA GUERRERO  
> MEZA  
>  
>  
> Número radicado PQR: 201804250058  
>  
>  
>  
> Asunto Respuesta a su PQR:  
> Cordial Saludo, En atencion a su solicitud es necesario  
> reiterarle que las pruebas escritas de la Convocatoria No.  
> 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, se  
> realizaron el día 08 de  
> abril de 2016, de esta manera se le aclara nuevamente que  
> en cumplimiento del derecho de igualdad, las respectivas  
> pruebas se deben realizar en un mismo momento para todos los  
> aspirantes, toda vez que llevar una prueba de manera  
> individual atentaría gravemente  
> los intereses colectivos de los demás participantes, al  
> encontrarse en desventaja en cuanto a los tiempos de estudio  
> y de presentación. Asi mismo es necesario indicarle que la  
> Convocatoria No. 428 de 2016 ya publicó los resultados de  
> las pruebas escritas  
> basicas y funcionales presentadas el día 08 de abril de  
> 2016, razon por la cual es claro que la etapa de  
> presentacion de pruebas ya se surtio totalmente. No obstante  
> para el caso en concreto, se advierte que contra la  
> respuesta dada mediante PQR 201804070021,  
> no procede ningún recurso, por lo tanto, se asumirá el  
> escrito radicado como una petición de las que tratan los  
> artículos 13 y siguientes del CPACA, modificados por la Ley

- > 1755 de 2015, y se atenderá la misma en ese sentido.
- > Cordialmente, Grupo Convocatoria
- > No. 428 de 2016 - GEON
- >
- >
- >
- > Asunto de su PQR:
- > Señores: Grupo Convocatoria No. 428 de 2016 COMISIÓN
- > NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC E.S.D. Radicado:
- > 201804070021. Referencia: Recurso de Reposición y en
- > subsidio el de Apelación en contra de su respuesta
- > del 19 de abril del 2018. Por medio de este correo me
- > permito señalarles que adjunto escaneado un escrito, a
- > través del cual presento y sustentó un recurso de
- > Reposición y en subsidio el de Apelación en contra de su
- > respuesta del 19 de abril del 2018. No comparto
- > su decisión ya que con la misma se vulnera mi derecho a la
- > salud, igualdad de oportunidades y trabajo. Atentamente.
- > CLAUDIA PATRICIA GUERRERO MEZA C.C No. 66.864.471

> Estado de su PQR: CONTESTADA

> Cordialmente:

> Atención al usuario - Comisión Nacional del  
> Servicio Civil

> Bogotá 3259700 Ext 1024 y Ext 1070

> Resto del País 019003311011

- > Le recordamos que esta
- > dirección de e-mail es utilizada únicamente para los
- > envíos de la información solicitada correspondiente a las
- > respuesta pqr, por favor no lo responda con consultas
- > personales o alcances a las respuestas
- > dadas por la CNSC ya que no podrán ser respondidas, por
- > cuanto que este mensaje ha sido dado automáticamente por el
- > sistema, se le comunica de la manera más respetuosa, que si
- > usted requiere algún trámite, consulta, queja, reclamo,
- > petición, sugerencia, alcance
- > a alguna respuesta dada por la CNSC, debe realizarlo por el



- > quien las emite y no necesariamente reflejan la posición
- > institucional de la CNSC, ni comprometen la responsabilidad
- > institucional por el
- > uso que el destinatario haga de las mismas. Este mensaje ha
- > sido verificado con software antivirus. En consecuencia, la
- > CNSC no se hace responsable por la presencia en él, o en
- > sus anexos, de algún virus que pueda generar daños en
- > cualquier equipo o programa
- > del destinatario.
- >
- >
- >
- >
- >
- > "Antes de imprimir este correo electrónico por
- > favor considere su responsabilidad ambiental. Si lo hace,
- > utilice papel reutilizado que este impreso por la otra
- > cara."
- >
- > ¡La CNSC comprometida con el medio
- > ambiente!
- >
- >
- >